RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 15, 16, 17, 18 Y 21 de febrero de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

RAD: 201700286

Remisión poder y contestación demanda

Oscar Hurtado Torres <oscar.hurtadotorres@gmail.com>

Jue 12/08/2021 12:15

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (8 MB)

MEMORIAL AL JUZG, 7 CIV.CTO CALI. CONTET, DDA, LENHER.docx; PODER INGRID XIOMARA.pdf; CONTESTACION INDUSTRIAS LEHNER-1.docx rev ixc doc limpio.docx; Camara De Comercio Industrias Lehner SA.pdf;

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ
DEMANDADO : INDUSTRIA LENHER S.A. Y OTRO
RAD. 2017-00286-00

Permítome allegar escrito en donde estoy remitiendo memorial con poder, contestación de demanda, excepciones previas y certificado cámara de comercio, correspondiente todo ello a la demandada Industria Lenher S.A.

Att.
Oscar Hurtado Torres
C.C. 6286446
T.P. 122697 CSJ

OSCAR HURTADO TORRES
Abogado

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Valle del Cauca

REF. PROCESO VERBAL
DTE. FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ
DDO. INDUSTRIAS LENHER S.A. Y OTRO
RAD. 2017-00286-00

Como apoderado de la demandada Industrias Lenher S.A. en Liquidación, procedo de manera respetuosa dentro del término de traslado de la demanda en el asunto de referencia, a presentar poder debidamente autenticado, otorgado por la Representante Legal de la precitada entidad, Dra. Ingrid Xiomara Cangrejo Aljure, como liquidadora, a efecto de asumir su representación judicial, para cuyo fin, solicitamos el reconocimiento de personería.
En uso del referido poder, de manera simultánea presento la contestación de la demanda, excepciones de fondo y las excepciones previas, allegando igualmente certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, mediante el cual se certifica que la Dra. Cangrejo Aljure, figura como Liquidadora de la Sociedad Industrias Lenher S.A.

Atentamente,

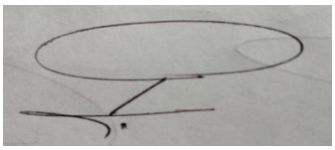

OSCAR HURTADO TORRES
CC. 6.286.446
T.P. 122697 C.S.J.

OSCAR HURTADO TORRES
ABOGADO

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUTO
Santiago de Cali, Valle del Cauca

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DTE. FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ
DDOS. INDUSTRIAS LEHNER S.A. Y OTRO
RAD. 760013103OO7-2017-00286-00

OSCAR HURTADO TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.446, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional que me ha asignado el Consejo Superior de la Judicatura No. 122697, obrando con poder que me ha conferido la Dra. INGRID XIOMARA CANGREJO ALJURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.566 de Bogotá, quien figura como Liquidadora de la Empresa Industria Lehner S.A. en Liquidación, Nit. 8903016821, encontrándome en término, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en estos términos:

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES y CONDENAS.

Expresamente me opongo a todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas, solicitadas en la demanda, por carecer de fundamento legal y objetivo.

Por consiguiente, al absolver a mi representada de todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, solicito condenar a la parte demandante en las costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO. Debo manifestar que es cierto en cuanto a la formulación de la demanda ejecutiva, con fundamento en las facturas cambiarias allegadas con la demanda; pero, no es cierto que haya sido injusta e ilegalmente promovida. La demanda se promovió con base en unos títulos ejecutivos legalmente expedidos y aceptados por los deudores, y fue así que el juzgado del conocimiento, con base en los mismos, libró mandamiento ejecutivo; distinto es que en criterio del juez de segunda instancia se haya considerado que esos títulos debieron haber ingresado al patrimonio autónomo que había constituido Industrias Lehner y como tal la demanda debió promoverse por parte de la fiduciaria como vocera de dicho patrimonio. Lo que si es cierto es que el hoy demandante era el deudor esas obligaciones.

AL SEGUNDO HECHO. Es cierto; por tratarse de obligaciones ciertas y, bajo la sagrada convicción de que Industrias Lehner se encontraba legitimada para ejecutar las facturas cambiarias aceptadas por los deudores a favor de esta sociedad, se solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de los demandados, siguiéndose para ello las normas procesales que regulan el aspecto de las medidas cautelares.

AL HECHO TERCERO. Es cierto; se solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de los demandados, acogiendo para ello las normas procesales que regulan la materia relacionada con las medidas cautelares y así fueron decretadas por el juzgado del conocimiento, que igualmente tenía la convicción de ser legal el procedimiento y decretó del embargo y secuestro.

AL HECHO CUARTO. No le consta a mi poderdante como liquidadora de la empresa Industrias Lehner S.A. el supuesto daño de la imagen comercial, bancaria y financiera del señor Aristizábal Gómez, todas estas son afirmaciones que el demandante deberá acreditar en debida forma. En cuanto a la firma del pagaré que se aduce, es cierto, los deudores firmaron un pagaré porque sabían que la obligación existía y buscaron dar una solución a la misma; de no haber sido así, ¡no tenía por qué haberlo hecho el señor ARISTIZABAL!.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, en cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y el juzgado del conocimiento, que no encontró irregularidad alguna en el desarrollo de ese procedimiento, ordenó dicho levantamiento. En cuanto a la producción o no de frutos de los bienes, no le consta a mi poderdante y la causación de los mismos deberán ser probados por el actor.

AL HECHO SEXTO. No le consta a mi poderdante lo manifestado respecto del préstamo del dinero ni la constitución del CDT por parte del señor ARISTIZABAL GOMEZ, ni la razón por la que realizaba la constitución del CDT.

AL HECHO SÉPTIMO. Nada de lo manifestado en este punto le consta a mi poderdante; sin embargo, como lo relatado hace referencia a una actuación procesal me sujeto a lo que conste en el respectivo expediente. Vale la pena señalar que si el proceso estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo de pago y este se incumplió por parte de los deudores lo lógico era que el mismo se reanudara.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto que hubiera existido coacción alguna por parte de Industrias Lehner; tales afirmaciones deben ser probadas por el demandante. Igualmente llama la atención que un hombre de negocios y comerciante tan exitoso, como lo señala reiteradamente en su demanda y con la formación que esto supone haya accedido a la supuesta *"coacción injusta e ilegal"* si no adeudaba los dineros que le estaban siendo cobrados; lo lógico y sensato era que se defendiera en el respectivo proceso proponiendo las

excepciones que resultaban conducentes antes de realizar pagos, suscribir títulos u otorgar garantías por un dinero que dice no adeudaba. Respecto de la imputación que se le hace al juzgado, es aspecto que no le incumbe a mi poderdante, por tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

AL HECHO NOVENO. Este hecho ni se afirma ni se niega por cuanto hace referencia la contenido de un auto y por lo tanto mi poderdante se sujeta al contenido de dicho proveído. En todo caso se señala que Industrias Lehner promovió la acción ejecutiva bajo el entendido que lo cedido fueron los derechos económicos, es decir que los pagos se debía realizar al fideicomiso, pero ante su incumplimiento la acción de cobro estaba en cabeza del emisor de las facturas cambiarias de compraventa, pues de otra forma y si la intención era transferir los títulos la vía legal era el endoso en propiedad al fideicomiso tal y como lo dispone el Código de Comercio.

AL HECHO DECIMO. Es cierto que el juzgado revoco el mandamiento ejecutivo. No es cierto que se haya tratado de actos abusivos e ilegales. Se llama la atención sobre el contenido de la nota de cesión que el deudor transcribe en este hecho:

Industrias Lehner S.A., notifica al deudor de la presente que la totalidad de os derechos económicos, activos o de cobro derivados de la venta objeto de esta factura han sido cedidos o transferidos al fideicomiso denominado FIDUOCCIDENTE S.A. – FIDEICOMISO No. 3-1-257 LEHNER. En consecuencia los pagos que hayan de efectuarse según el presente título, deberán hacerse únicamente mediante consignación en la cuenta No. 001-13051-7 del Banco de Occidente, abierta a nombre del citado fideicomiso \"

Se reitera que lo que se comunicó fue una cesión de derechos económicos de modo que el pago se realizará a órdenes del fideicomiso.

AL HECHO DECIMO-PRIMERO. Es cierto que se endosó el pagaré al Patrimonio Autónomo del cual Industrias Lehner era Fideicomitente. No es cierto que haya existido ni abuso del derecho ni que el proceso ejecutivo iniciado haya sido

ilegal. Lo que si resulta contrario a la ley es que una persona natural o jurídica se obligue al pago de una suma de dinero y por cualquier medio eluda el cumplimiento de su obligación.

EN LO REFERENTE A LOS HECHOS: DECIMO-SEGUNDO…..TERCERO…. CUARTO……QUNTO……SEXTO…..SEPTIMO…..OCTAVO…..NOVENO, Releva a mi poderdante de pronunciarse al respecto, por cuanto hacen referencia a un proceso donde no hizo parte del mismo ni como sujeto activo ni como sujeto pasivo.

AL HECHO VIGÉSIMO. No es cierto lo manifestado en este hecho; se precisa que lo cobrado en el Juzgado Noveno nunca se pagó porque el mandamiento ejecutivo fue revocado por falta de legitimación en la causa, más no porque la deuda no existiera; por tanto, no puede aducirse que se cobró dos veces el monto de $220.000.000, como tampoco es cierto que la iniciación de dicho proceso, hubiere sido a través de argucias y figuras ilegales y menos aún puede predicarse la existencia de fraude procesal. Tampoco es cierto que los procesos hayan durado más de 14 años, en el caso de Industrias Lehner el proceso escasamente duro dos años; por su parte, el proceso promovido por Fiduciaria de Occidente inició en 2004 y culminó con sentencia de segunda instancia en el año 2008, al parecer hay un error de cálculo en las cuentas del demandante.

En cuanto al monto de los perjuicios que dice habérsele causado, no los acepta mi poderdante, porque no están demostrados; adicionalmente los presuntos montos que esgrime el actor no corresponden a la realidad, no siendo más que meras suposiciones y expectativas, y así entonces se objetará más adelante el juramento estimatorio.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, TRAMITE, CUANTIA Y COMPETENCIA.

Los primeros, vale decir los fundamentos de derecho, el trámite y la competencia, son los que corresponden al caso. En cuanto a la cuantía, no corresponde la determinada por el demandante por cuanto no se puede acumular en la forma que la presenta, en razón a la independencia de los procesos ejecutivos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

En su momento oportuno las rebatiré.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

1 - EXCEPCION DE CADUCIDAD.

Como fundamento o sustento de esta excepción, expongo los siguientes aspectos: la providencia o auto que revocó el mandamiento ejecutivo declarando terminado el proceso de ejecución promovido por la Empresa Industria Lehner S.A., que cursó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad de Cali, radicado bajo el No. 76001-3103-009-2001-00323-00, fue proferido el 20 de noviembre de 2002 y condenó en costas y perjuicios de conformidad con lo previsto en el artículo 687 normal 10 inciso 2 del C.P.C.

De lo anterior, fácil es deducir que para la época en que sucedieron los hechos, es decir, inicio del proceso ejecutivo y providencia o auto que revoca el mandamiento ejecutivo y declara la terminación del proceso, regía como norma procesal, el **Código de Procedimiento Civil.**

Así, reitero, teniendo en cuenta que la norma procesal que regía para la época de los acontecimientos narrados, era el Código de Procedimiento Civil, es dicha normatividad la que debió tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de los perjuicios, esto es los artículos 505 inciso quinto, art. 687 num. 10 inciso segundo, y art. 307 inciso 4 del Código Procesal en cita.

Para mayor claridad se recuerda que el inciso 4º del art. 307 del CPC expresamente señalaba: "*Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía,* ***dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, si fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo..*****(") (Negrillas mías.).**

Por su parte, el inciso segundo del art. 308 preceptúa: *"Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega.* ***Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente." (Negrillas mías.)***

El demandante en el presente caso, dejó transcurrir los términos que conforme a las disposiciones transcritas tenía para presentar el incidente de liquidación de los perjuicios, sin que hubiera promovido el mismo. La consecuencia de dicha inactividad es, qué para la fecha de radicación de la presente demanda, la acción o vía procesal que le otorgaba la ley para hacer valer su derecho ya caducó y por lo tanto la pretensión indemnizatoria debe ser rechazada.

La caducidad en mención también se predica respecto de la acción para hacer efectiva la condena al pago de perjuicios, impuesta en el fallo de segunda instancia dentro del proceso adelantado en contra Fiduciaria de Occidente.

Nótese que en el numeral 3º del fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali condenó al pago de costas y perjuicios en ambas instancias al ejecutante, omitiéndose la obligación que establecía el artículo 307 en el sentido de que la condena al pago de perjuicios se haría por cantidad y valor determinados; no obstante, la omisión del Tribunal, el demandante también

omitió solicitar dentro del término de ley que se profiriera sentencia complementaria para que la condena se profiriera en concreto; de igual forma ni siquiera existe prueba de que el hoy demandante haya promovido el trámite incidental que le pemitiera hacer efectiva la condena.

2- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La presente excepción se estructura en estos términos: El fenómeno jurídico de la Prescripción extintiva, está previsto en el Código Civil Colombiano, en el Titulo XLI, Capitulo 1º artículo 2512 cuando establece: "La prescripción es un modo de adquirir la cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos,** por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo,** y concurriendo las demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Negrillas mías)
"Art. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo **durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." (Negrillas mías).

El Congreso de la Republica, por medio de la Ley 791 de 2002, redujo los términos de prescripción en material civil y en el artículo 1º de dicha Ley determinó: "**Artículo 1º.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos-sic-las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, **la extintiva,** la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas." (Negrilla mía).

La prescripción pues, como medio extintivo, consiste en una modificación jurídica por el transcurso del tiempo, que consiste en extinguir o perderse un derecho subjetivo por efecto de falta del ejercicio; se constituye en un medio

de defensa de la parte demandada, que puede interponer contra la acción civil ejercitada en su contra, por estar fuera del tiempo que la ley ha establecido.

Descendiendo al caso presente, tenemos que ha transcurrido más de diez años desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de noviembre de 2002 dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por Industrias Lehner S.A. en contra del señor ARISTIZABAL y otros, proceso radicado bajo el No. 76001-3103-009-2001-00323-00, providencia en la cual se revocó el mandamiento ejecutivo, terminó el proceso y condenó costas y perjuicios, sin que los demandados dentro de los términos previstos en la ley hubieran ejercitado su derecho de promover el incidente de liquidación de los perjuicios, negligencia que tiene como consecuencia, la extinción del derecho que ahora pretende se le reconozca.

Así las cosas y aún en el remoto evento de que no se admita que la acción para obtener la liquidación de perjuicios ya caduco, lo cierto es que cualquier acción derivada de los supuestos perjuicios que pudieron derivarse del proceso ejecutivo promovido por mi representada en el año 2001 y de las medidas cautelares practicadas en el mismo, para esta fecha se encuentra prescrita, pues se recuerda que con ocasión de la revocatoria del mandamiento ejecutivo dicho proceso concluyó en el año 2002, habiendo trascurrido para la fecha de notificación de la presente demanda casi 19 años lo que pone en evidencia absoluta que el fenómeno jurídico prescriptivo ya opero, pues han transcurrido más de diez años desde que el auto que revocó el mandamiento ejecutivo quedo en firme y por lo tanto así deberá declararse dando por terminado el presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PRETENDIDA POR EL DEMANDANTE

En la demanda el actor solicita se declare que la sociedad Fiduciaria de Occidente y la sociedad Industrias Lehner son responsables solidariamente de pagar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al comerciante Francisco Emilio Aristizabal, cuando actuaron como demandantes en los

procesos ejecutivos que cursaron en los Juzgados 14 y 9 Civil del Circuito de Cali

Pues bien, una vez analizada la pretensión se advierte que la misma es totalmente improcedente, ya que conforme al artículo 1568 del Código Civil la solidaridad solo existe entre varios deudores o personas llamadas a atender o responder por determinadas obligaciones, cuando se ha pactado entre las partes o cuando la ley así lo establece.

En el presente caso, de la simple revisión de los hechos de la demanda se establece sin dificultad alguna, qué de existir alguna responsabilidad en cabeza de las demandadas, la cual no existe, dicha responsabilidad es totalmente individual y se derivaría directamente del proceso que cada una inicio de forma independiente y en el que fue parte. No existe documento alguno en virtud del cual las partes demandadas en este proceso se hayan obligado solidariamente y tampoco hay norma que establezca que en un caso como el discutido pueda predicarse solidaridad de naturaleza alguna.

En razón a lo anterior y por carecer de fundamento legal la declaratoria de responsabilidad solidaria que se solicita, en forma respetuosa le solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción y negar la pretensión solicitada ordenando la consecuente terminación del proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION.

Para los efectos procesales correspondientes, y de conformidad con el artículo 206 del CGP, me permito objetar la cuantía de los perjuicios expresada bajo gravedad de juramento por la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Por inexistencia de los perjuicios estimados, supuestamente ocasionados por Industrias Lehner al señor Francisco Emilio Aristizabal.

2. Por estimación de los perjuicios efectuada sobre supuestos, proyecciones, cálculos y simples expectativas que no se sustentan en hechos ciertos, reales y objetivos, carentes, adicionalmente, de toda prueba

3. Por cuanto el demandante estima la cuantía de la indemnización, acumulando el monto de los presuntos perjuicios de dos procesos ejecutivos, sin tener en cuenta que éstos fueron totalmente independientes; uno fue el proceso ejecutivo del Juzgado Noveno Civil del Circuito con Radiación 76001-3103-009-2001-00323-00 donde figuró como demandante la empresa Industrias Lehner S.A., en tanto que el segundo curso en el Juzgado Catorce Civil del Circuito con Radicación 76001-3103-014-2004-00063-00, actuando como sujeto activo Fiduciaria de Occidente S.A. Por tanto la estimación juramentada de los perjuicios debió formularse de manera independiente. No resulta jurídicamente aceptable acumular unos eventuales perjuicios que de llegar a existir provienen de fuentes diferentes, pues se insiste el demandante reclama unos supuestos perjuicios derivados de dos procesos ejecutivos que cursaron entre distintas partes y en juzgados diferentes. En razón a lo mencionado es absolutamente improcedente pretender una condena a una y otra entidad demandada por un monto global de perjuicios.

   Así y con independencia de que las fórmulas de liquidación y las matemáticas existan, los resultados en el presente caso son inocuos porque parten de una base inadecuada.

4. Por inexistencia de la obligación a cargo de Industrias Lehner de indemnizar los perjuicios supuestamente sufridos por la demandante, por haber caducado la oportunidad consagrada en la ley para reclamar los perjuicios a los que fue condenado con ocasión de la revocatoria del mandamiento ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares dentro el proceso que curso en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali.

PRUEBAS.

Como pruebas tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones propuestas, postulo las siguientes:

1 – Certificado de la Cámara de Comercio de Palmira, en donde consta la existencia de la Disolución y Liquidación de la Empresa Industrias Lehner S.A.

2 - Copia en su totalidad del proceso de ejecución promovido por la empresa Industrias Lehner S.A., contra el señor Francisco Emilio Aristizabal entre otros, que cursó en el Juzgado 9º Civil del circuito de la ciudad de Cali, con Radicación 76001-3103-009-2001-00323-00, en especial el auto de fecha 20 de noviembre de 2002 que revocó el mandamiento ejecutivo y su fecha de ejecutoria.

Solicito oficiar al Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad, a efecto que le remitan en calidad de préstamo del expediente del proceso ejecutivo referido o en su defecto orden expedir a costa de mi representada copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como normas, de derecho que sustenta tanto la contestación de la demanda como las excepciones propuestas, se enuncian, Arts. 206, del C.G.P.; ARTS. 510, 307, 308 del Código de Procedimiento Civil. Art. 1625 Código Civil; Ley 791 de 2002.

NOTIFICACIONES.

Tanto Industrias Lehner S.A. en Liquidación comosu liquidadora, recibirán notificaciones en la siguiente dirección electrónica: xiomara.cangrejo@corficolombiana.com.co

El suscrito en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, en la Carrera 29 No. 32-164 Edificio La Plazuela, Oficina 213, Tel. 311-3238108 Email- oscar.hurtadotorres@gmail.com oscar.hurtadotorres@outlook.com

Atentamente,

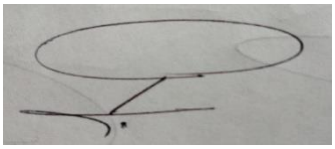

OSCAR HURTADO TORRES
CC. 6.286.446
T.P. 122697 C.S.J.